



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

N° 033-2024-MINEM-VMH.

Lima, 19 JUL. 2024

VISTOS: los escritos con Registros N°s 3757927, 3758120, 3758125 y 3758128 de fechas 04 y 06 de junio de 2024, respectivamente, a través del cual la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (en adelante, SPDA) presenta un escrito de fecha 06 de junio de 2024, a través del cual solicita, en mérito al derecho de petición, se declare la nulidad de oficio de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH; y, el Informe N° 00708-2024-MINEM/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 242-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 16 de noviembre de 2023, sustentada en el Informe de Evaluación N° 740-2023-MINEM-DGAAH/DEAH, la DGAAH incorporó a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (en adelante, SPDA) como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "Plan de Rehabilitación para las formaciones costeras Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro y Reserva Nacional Sistema de Islas, Islote y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores", tramitado bajo el escrito N° 3591953 de fecha 04 de octubre de 2023 (en adelante, "PR para las formaciones costeras Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro y Reserva Nacional Sistema de Islas, Islote y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores");

Que, con Registro N° 3624672, ingresado el 12 de diciembre de 2023, precisado con Registro N° 3684430 de fecha 19 de febrero de 2024, Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, RELAPASAA), interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 242-2023-MINEM/DGAAH, solicitando se declare la nulidad de la referida Resolución Directoral;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, de fecha 23 de mayo de 2024, sustentada en el Informe N° 00510-2024-MINEM/OGAJ, el Despacho Viceministerial de Hidrocarburos declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por RELAPASAA contra la Resolución Directoral N° 242-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 16 de noviembre de 2023 y, en consecuencia, nula la citada Resolución Directoral, retro trayéndose el procedimiento hasta la presentación de la solicitud de incorporación como Tercero Administrado, en el procedimiento administrativo referido a la evaluación del "Plan de Rehabilitación para las formaciones costeras Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro y Reserva Nacional Sistema de Islas, Islote y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores", presentado por RELAPASAA;

Que, mediante Cartas 153-2024/SPDA (Registro N° 3757927), 154-2024/SPDA (Registro N° 3758128), 156-2024/SPDA (Registro N° 3758125) y 157-2024/SPDA (Registro N° 3758120), de fechas 04 y 06 de junio de 2024, respectivamente, la SPDA presenta un escrito de fecha 06 de junio de 2024, a través del cual solicita, en mérito al derecho de petición que tiene como administrado conforme a lo señalado en el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en

adelante, TUO de la LPAG) y en el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se declare la nulidad de oficio de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH; por incurrir en vicios de nulidad sobre el debido procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el artículo 10 del TUO de la LPAG, alegando lo siguiente:

- Correspondía que la SPDA sea notificada del escrito de solicitud de nulidad, así como de los otros actos emitidos por OGAJ y la DGAAH, de manera que la SPDA pueda presentar sus argumentos que ayuden a la autoridad a tomar una decisión motivada que respete el derecho de defensa de la SPDA.

Pues se omitió la notificación hacia la SPDA de los siguientes documentos: (i) el escrito presentado por RELAPASAA de fecha 12 de diciembre de 2023, ingresado con registro N° 3624672; (ii) el Informe N° 0041-2024-MINEM/OGAJ, de fecha 15 de enero de 2024, de la OGAJ; (iii) el Oficio N° 082-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, de fecha 13 de febrero de 2024, de la DGAAH; (iv) el escrito presentado por RELAPASAA, de fecha 19 de febrero de 2024, ingresado con registro N° 3684430; y, (v) la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH; vulnerándose el derecho al debido procedimiento al no notificar a la SPDA del recurso de apelación interpuesto por RELAPASAA generando un estado de indefensión a la SPDA, quien no pudo presentar sus descargos ante lo argumentado por RELAPASAA.

- La emisión de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, que pone fin a la segunda instancia, coloca a la SPDA en una situación en la cual tiene menos recursos para poder cuestionar en sede administrativa la decisión tomada por el Despacho Viceministerial de Hidrocarburos, lo cual agrava su situación.
- El cambio de criterio sin fundamento de la OGAJ respecto de la naturaleza jurídica de la solicitud de RELAPASAA de nulidad de la Resolución Directoral N° 242-2023-MINEM/DGAAH vulnera el principio de buena fe procedimental y el principio de predictibilidad.
- La motivación de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH es insuficiente, errónea y no se ajusta a derecho, debido a que: (i) en ninguna parte de los documentos elaborados por la OGAJ y el Despacho Viceministerial de Hidrocarburos se desarrolla cómo es que la participación de la SPDA como tercero administrado supone un riesgo para RELAPASAA, por el contrario dicha empresa interpuso recurso impugnatorio; (ii) ninguno de los dos despachos conoce cómo funciona la participación de los terceros administrados y cuáles son sus derechos en el procedimiento; y, (iii) no queda claro de la motivación de ambos despachos cuál sería esa "información privilegiada" a la cual no se puede tener acceso.
- La autoridad, al evaluar la incorporación de un tercero administrado, debe aplicar lo estrictamente establecido en los artículos 62 y 71 del TUO de la LPAG, pues dichos artículos no contemplan ningún requisito de causalidad o nexo causal





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

N° 033-2024-MINEM-VMH.

adicional; vulnerándose el principio de legalidad, al crearse nuevos estándares para ser acreditado como tercero administrado. Asimismo, el Despacho Viceministerial de Hidrocarburos y la OGAJ se han valido de pronunciamientos aislados por parte de otras autoridades para arribar a conclusiones erróneas y contrarias a la ley.

- Tiene un interés legítimo para participar como tercero en el procedimiento de evaluación del Plan de Rehabilitación ya que podría verse perjudicada directamente por el resultado de este, pues la aprobación o no de este plan tiene un impacto directo en la rehabilitación de las áreas afectadas por el derrame de hidrocarburos. Dicha situación vulneraría el derecho difuso a gozar de derecho a un ambiente adecuado y equilibrado, cuya protección es el núcleo de su organización. Además, el cómo se lleve a cabo el procedimiento de evaluación también podría afectar su interés legítimo directamente. De otra parte, es un actor clave en el seguimiento del derrame de hidrocarburos ocurrido en enero del 2022.
- La participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental para instrumentos de gestión complementarios como los Planes de Rehabilitación es limitada e insuficiente para el ejercicio cabal de este derecho y para considerarlo como un proceso idóneo para salvaguardar derechos difusos.

Que, el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú, establece como derecho de toda persona aquel referido "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad";

Que, asimismo, el derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 del TUO de la LPAG, conforme al siguiente detalle:

"Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*

117.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*

117.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal."*

Que, conforme a lo antes expuesto, se advierte que la norma indicada consagra el derecho de los administrados a realizar peticiones a las entidades de la administración pública, y la obligación de la entidad a emitir la respuesta correspondiente;

Que, respecto a la nulidad, el artículo 10 del TUO de la LPAG regula aquellos vicios que causan la nulidad de los actos administrativos, de acuerdo al siguiente detalle:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*

Que, sobre el particular, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG, señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley para impugnar los citados actos. Dichos recursos son desarrollados en el artículo 218 del TUO de la LPAG, el cual establece que los recursos administrativos a los que tiene acceso, y puede hacer uso el administrado, en caso que la decisión administrativa le ocasione agravio son: (i) Recurso de reconsideración; (ii) Recurso de apelación; y, excepcionalmente, (iii) Recurso administrativo de revisión;

Que, por otro lado, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG regula la figura de nulidad de oficio, señalando que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, en ese orden de ideas, el TUO de la LPAG ha previsto que la autoridad administrativa puede declarar la nulidad de un acto administrativo, en dos (2) casos:

- i) Cuando los administrados la planteen a través de los recursos administrativos.
- ii) Cuando en uso de sus facultades y a través de sus órganos competentes, la propia Administración Pública advierta de oficio la nulidad del acto administrativo.

Que, al respecto, se debe considerar que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a la que hace referencia el numeral 120.1 del artículo 120 y el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG establece que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración o apelación;



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

N° 033-2024-MINEM-VMH.

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

- Que, la SPDA, en mérito al derecho de petición, solicitó se declare la nulidad de oficio de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, por incurrir en vicios de nulidad sobre el debido procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el artículo 10 del TUO de la LPAG.
- Que, mediante Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, el Despacho Viceministerial de Hidrocarburos declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por RELAPASAA contra la Resolución Directoral N° 242-2023-MINEM/DGMH y, en consecuencia, nula la citada Resolución Directoral, retrotrayendo el procedimiento hasta la presentación de la solicitud de incorporación como Tercero Administrado, en el procedimiento administrativo referido a la evaluación del "PR para las formaciones costeras Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro y Reserva Nacional Sistema de Islas, Islote y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores", presentado por RELAPASAA.
- Que, conforme a lo establecido en los artículos 87-C y 87-D del ROF del MINEM, se establece que la DGAAH depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos, asimismo tiene como función evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al Subsector Hidrocarburos, en el marco de sus competencias.
- Que, de acuerdo a lo dispuesto en los literales c) y l) del artículo 19 del ROF del MINEM y la delegación de facultades dispuesta por el literal e) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 527-2023-MINEM/DM, son funciones del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos, emitir resoluciones viceministeriales en los asuntos que le corresponden conforme a Ley, y resolver, en la instancia que le corresponda, los asuntos administrativos de hidrocarburos de su competencia. Así como, resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra las resoluciones emitidas por órganos dependientes del Viceministerio de su competencia.
- Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por Decreto Supremo N° 023-2018-EM y Decreto Supremo N° 005-2021-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible. Asimismo, el artículo 14 del referido Reglamento establece que los Planes de Rehabilitación son considerados como instrumentos de gestión ambiental complementarios, los mismos que son definidos en el artículo 4 del mencionado Reglamento como aquellos dirigidos a recuperar uno o varios elementos o funciones alteradas del ecosistema después de su exposición a los



impactos ambientales negativos que no pudieron ser evitados o prevenidos, ni reducidos, mitigados o corregidos.

Por su parte, el artículo 4 de la mencionada norma, define a la Autoridad Ambiental Competente, como aquella autoridad encargada de la gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, así como de la evaluación y aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos, como son los Planes de Rehabilitación.

- Que, la Autoridad Ambiental Competente para evaluar y aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario en las Actividades de Hidrocarburos, como son los Planes de Rehabilitación, es la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (Primera instancia).
- Que, el Despacho Viceministerial de Hidrocarburos resuelve en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra las resoluciones emitidas por órganos dependientes del Viceministerio de su competencia (Segunda instancia).
- Que, la evaluación del Plan de Rehabilitación denominado "PR para las formaciones costeras Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro y Reserva Nacional Sistema de Islas, Islote y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores" se presentó ante la DGAAH, es decir la primera instancia; el mismo que se encuentra en evaluación por parte de dicha autoridad ambiental.
- Que, la Resolución Directoral N° 242-2023-MINEM/DGAAH, que incorporó a la SPDA como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR para las formaciones costeras Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro y Reserva Nacional Sistema de Islas, Islote y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores", tramitado bajo el escrito N° 3591953 de fecha 04 de octubre de 2023, fue emitida por la DGAAH (Primera instancia), en el marco de la evaluación del Plan de Rehabilitación antes citado.
- Que, la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por RELAPASAA contra la Resolución Directoral N° 242-2023-MINEM/DGMH y, en consecuencia, nula la citada Resolución Directoral, fue emitida por el Despacho Viceministerial de Hidrocarburos (Última instancia administrativa).

Que, sobre la base de lo expuesto, la decisión contenida en la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, de fecha 23 de mayo de 2024, respecto a la evaluación del Plan de Rehabilitación denominado "PR para las formaciones costeras Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro y Reserva Nacional Sistema de Islas, Islote y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores" y todos sus actuados, ha sido emitida por la última



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

N° 033-2024-MINEM-VMH.

instancia administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 19 del ROF del MINEM y la delegación de facultades dispuesta por el literal e) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 527-2023-MINEM/DM; por lo que, siendo funciones del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos, emitir resoluciones viceministeriales en los asuntos que le corresponden conforme a Ley y, resolver, en la instancia que le corresponda, los asuntos administrativos de hidrocarburos de su competencia, conforme a lo dispuesto en los literales c) y l) del artículo 19 del ROF del MINEM, le corresponde evaluar la solicitud presentada por la SPDA;

Que, sobre lo alegado por la SPDA, que hubiese correspondido que sea notificada del escrito de solicitud de nulidad presentado por RELAPASSA, así como de los otros actos emitidos por OGAJ y la DGAAH, de manera que pueda presentar sus argumentos que ayuden a la autoridad a tomar una decisión motivada que respete su derecho de defensa, menciona que se omitió la notificación de los siguientes documentos: (i) el escrito presentado por RELAPASAA de fecha 12 de diciembre de 2023, ingresado con registro N° 3624672; (ii) el Informe N° 0041-2024-MINEM/OGAJ, de fecha 15 de enero de 2024, de la OGAJ; (iii) el Oficio N° 082-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, de fecha 13 de febrero de 2024, de la DGAAH; (iv) el escrito presentado por RELAPASAA, de fecha 19 de febrero de 2024, ingresado con registro N° 3684430; y, (v) la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH; vulnerándose el derecho al debido procedimiento, generando un estado de indefensión a la SPDA, quien no pudo presentar sus descargos ante lo argumentado por RELAPASAA;

Que, cabe señalar que, con Oficio N° 361-2024-MINEM/DGAAH/DEAH, de fecha 05 de junio de 2024, notificado el 06 de junio de 2024, la DGAAH remite la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, a través del cual este Despacho Viceministerial declara fundado el recurso de apelación interpuesto por RELAPASAA contra la Resolución Directoral N° 242-2023-MINEM/DGMH y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 242-2023-MINEM/DGMH, retro trayéndose el procedimiento hasta la presentación de la solicitud de incorporación como Tercero Administrado, en el procedimiento administrativo referido a la evaluación del "PR para las formaciones costeras Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro y Reserva Nacional Sistema de Islas, Islote y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores", presentado por RELAPASAA. Por lo que, el argumento expuesto en este extremo por la SPDA queda desvirtuado, en tanto la SPDA en su escrito de derecho de petición evidencia, en el numeral 2.3.1, que con fecha 27 de mayo de 2024, ingreso al portal gov.pe y advirtió la publicación de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, ejerciendo su derecho de petición, a través de la solicitud presentada, a través del escrito de fecha 06 de junio de 2024, presentado mediante Cartas 153-2024/SPDA (Registro N° 3757927), Carta 154-2024/SPDA (Registro N° 3758128), Carta 156-2024/SPDA (Registro N° 3758125) y Carta 157-2024/SPDA (Registro N° 3758120), de fechas 04 y 06 de junio de 2024, respectivamente;

Que, sobre lo alegado por la SPDA, que la emisión de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, que pone fin a la segunda instancia, coloca a la SPDA en una situación en la cual tiene menos recursos para poder cuestionar en sede administrativa la

decisión tomada por el Despacho Viceministerial de Hidrocarburos, lo cual agrava su situación;

Que, es necesario precisar que, al haberse declarado fundado el recurso de apelación interpuesto por RELAPASAA contra la Resolución Directoral N° 242-2023-MINEM/DGMH y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 242-2023-MINEM/DGMH, *-que incorporó a la SPDA como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR para las formaciones costeras Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro y Reserva Nacional Sistema de Islas, Islote y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores", tramitado bajo el escrito N° 3591953 de fecha 04 de octubre de 2023-*, se retrotrajo el procedimiento hasta la presentación de la solicitud de incorporación como Tercero Administrado, en el procedimiento administrativo referido a la evaluación del referido Plan, presentado por RELAPASAA; por lo que, la incorporación como tercero administrado se encuentra en evaluación por parte de la DGAAH, autoridad ambiental competente para evaluar y aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario en las Actividades de Hidrocarburos, como es el referido Plan. Por lo que, el argumento expuesto en este extremo por la SPDA queda desvirtuado, en tanto la incorporación como tercero administrado se encuentra en evaluación por parte de la DGAAH, que es la primera instancia, siendo pasible de contradicción en segunda instancia, una vez obtenido el pronunciamiento por parte de la DGAAH;

Que, sobre lo alegado por la SPDA, respecto al cambio de criterio sin fundamento de la OGAJ respecto de la naturaleza jurídica de la solicitud de RELAPASAA de nulidad de la Resolución Directoral N° 242-2023-MINEM/DGAAH, lo que vulnera el principio de buena fe procedimental y el principio de predictibilidad;



Que, cabe señalar que, en los numerales 1.7 y 1.8 del Informe N° 00510-2024-MINEM/OGAJ de fecha 15 de mayo de 2024, informe de sustento de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, materia de controversia, se señala que mediante Oficio N° 082-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, de fecha 13 de febrero de 2024, la DGAAH, órgano competente de evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al Subsector Hidrocarburos y los actuados que se presenten en los expedientes administrativos a su cargo, solicita a RELAPASAA que en un plazo de dos (02) días hábiles, se sirva precisar si la nulidad solicitada corresponde a un recurso de apelación o reconsideración. Asimismo, mediante Registro N° 3684430 de fecha 19 de febrero de 2024, RELAPASAA dio respuesta al Oficio N° 082-2024-MINEM-DGAAH/DEAH y señaló que la solicitud de nulidad presentada está enmarcada en un recurso de apelación. Por lo que, el argumento expuesto en este extremo por la SPDA queda desvirtuado, debido a que mediante Registro N° 3684430 de fecha 19 de febrero de 2024, RELAPASAA precisó que la solicitud de nulidad presentada está enmarcada en un recurso de apelación;



Que, sobre lo alegado por la SPDA, que la motivación de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH es insuficiente, errónea y no se ajusta a derecho, debido a que: (i) en ninguna parte de los documentos elaborados por la OGAJ y el Despacho Viceministerial



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

N° 033-2024-MINEM-VMH.

de Hidrocarburos se desarrolla cómo es que la participación de la SPDA como tercero administrado supone un riesgo para RELAPASAA; (ii) ninguno de los dos despachos conoce cómo funciona la participación de los terceros administrados y cuáles son sus derechos en el procedimiento; y, (iii) no queda claro de la motivación de ambos despachos cuál sería esa "información privilegiada" a la cual no se puede tener acceso;

Que, es necesario precisar que, lo alegado por la SPDA, se encuentra sustentado en los numerales 3.24 y 3.26 al 3.36 del Informe N° 00510-2024-MINEM/OGAJ de fecha 15 de mayo de 2024, informe de sustento de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, no vulnerándose el principio de motivación. Por lo que, el argumento expuesto en este extremo por la SPDA queda desvirtuado;

Que, sobre lo alegado por la SPDA, que la autoridad, al evaluar la incorporación de un tercero administrado, debe aplicar lo estrictamente establecido en los artículos 62 y 71 del TUO de la LPAG, pues dichos artículos no contemplan ningún requisito de causalidad o nexo causal adicional; vulnerándose el principio de legalidad, al crearse nuevos estándares para ser acreditado como tercero administrado. Asimismo, el Despacho Viceministerial de Hidrocarburos y la OGAJ se han valido de pronunciamientos aislados por parte de otras autoridades para arribar a conclusiones erróneas y contrarias a la ley;

Que, es necesario precisar que, se aplicó lo establecido en los artículos 62 y 71 del TUO de la LPAG, conforme a lo dispuesto en los numerales 3.26 al 3.37 del Informe N° 00510-2024-MINEM/OGAJ de fecha 15 de mayo de 2024, informe de sustento de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, no vulnerándose el principio de legalidad. Asimismo, en los numerales 3.55 al 3.61 del referido informe, se indica el sustento sobre el nexo de causalidad. Por lo que, el argumento expuesto en este extremo por la SPDA queda desvirtuado;



Que, sobre lo alegado por la SPDA, que tendría un supuesto interés legítimo para participar como tercero en el procedimiento de evaluación del Plan de Rehabilitación ya que podría verse perjudicada directamente por el resultado de este, pues la aprobación o no de este plan tiene un impacto directo en la rehabilitación de las áreas afectadas por el derrame de hidrocarburos. Además, y que dicha situación vulneraría el derecho difuso a gozar de derecho a un ambiente adecuado y equilibrado, cuya protección es el núcleo de su organización. Asimismo, el cómo se lleve a cabo el procedimiento de evaluación también podría afectar su interés legítimo directamente, así como es un actor clave en el seguimiento del derrame de hidrocarburos ocurrido en enero de 2022;



Que, cabe precisar que, en los numerales 3.26 al 3.37 del Informe N° 00510-2024-MINEM/OGAJ de fecha 15 de mayo de 2024, informe de sustento de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, se indica sobre la participación del tercero administrado. Por lo que, el argumento expuesto en este extremo por la SPDA queda desvirtuado;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que para participar como administrado, ya sea de forma activa o pasiva, las personas deben ser titulares de derechos o intereses legítimos; y por ello, tiene la facultad de contradecir todos los actos que consideran estarían vulnerando sus derechos;

Que, ahora bien, el numeral 120.2 del artículo 120 del TUO de la LPAG, señala que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, además de ser legítimo, debe ser personal, es decir que la afectación que produzca el acto administrativo impugnado, repercute en el ámbito privado de quien lo alegue; actual, en el sentido que repercute de manera inmediata en la esfera del interés reclamado; y, probado, puesto que debe ser acreditado a criterio de la Administración, no bastando su mera alegación. Finalmente, el referido numeral precisa que el interés puede ser material o moral;

Que, a mayor abundamiento, sobre el elemento consistente en ser un interés personal, MORÓN URBINA señala que el beneficio o afectación debe tener una repercusión en el ámbito privado, de tal manera que no se trate de representar intereses generales que han sido confiados a la Administración;

Que, adicionalmente y sobre el elemento consistente en ser un interés actual, señala que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos y remotos;

Que, finalmente, sobre el requisito de ser un interés probado dicho autor señala que el beneficio o afectación que el contenido del acto produce en el interés, debe estar acreditado a criterio de la Administración, no bastando su mera alegación;



En tal sentido, cabe precisar que, el interés invocado por la SPDA no resulta personal, dado que el pronunciamiento final por parte de la DGAAH, respecto de la evaluación del "PR para las formaciones costeras Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro y Reserva Nacional Sistema de Islas, Islote y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores", será otorgado por la DGAAH a RELAPASSA, y además, los intereses (generales o públicos) que alegan representar, han sido confiados a la Administración, es decir, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la DGAAH, que es la autoridad ambiental competente encargada de la gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, así como de la evaluación y aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos, como son los Planes de Rehabilitación. Por lo que, el argumento expuesto en este extremo por la SPDA queda desvirtuado;



Que, sobre lo alegado por la SPDA, que la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental para instrumentos de gestión complementarios como los Planes de Rehabilitación es limitada e insuficiente para el ejercicio cabal de este derecho y para considerarlo como un proceso idóneo para salvaguardar derechos difusos;



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

N° 033-2024-MINEM-VMH.

Que, es necesario precisar que, en los numerales 3.46 al 3.47 del Informe N° 00510-2024-MINEM/OGAJ de fecha 15 de mayo de 2024, informe de sustento de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, se indica sobre los mecanismos de participación ciudadana. Por lo que, el argumento expuesto en este extremo por la SPDA queda desvirtuado;

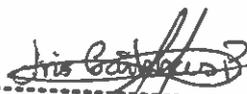
De conformidad con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y sus modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar no ha lugar el derecho de petición, presentada por la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, a través del escrito de fecha 06 de junio de 2024, mediante Cartas 153-2024/SPDA (Registro N° 3757927), 154-2024/SPDA (Registro N° 3758128), 156-2024/SPDA (Registro N° 3758125) y 157-2024/SPDA (Registro N° 3758120), de fechas 04 y 06 de junio de 2024..

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Vice Ministerial, así como el Informe N° 00708-2024-MINEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental y, a Refinería La Pampilla S.A.A., para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



IRIS CÁRDENAS PINO
VICEMINISTRA DE HIDROCARBUROS





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME N° 00708-2024-MINEM/OGAJ



A : Iris Marleni Cárdenas Pino
Viceministra de Hidrocarburos

Asunto : Derecho de petición contra la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH

Referencia : Memorando N° 00741-2024/MINEM-DGAAH
Registros N°s 3757927, 3758120, 3758125 y 3758128

Fecha : San Borja, 18 de julio de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con el asunto de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Registro N° 3591953 de fecha 04 de octubre de 2023, Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, RELAPASAA) solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, DGAAH), la evaluación del "Plan de Rehabilitación para las formaciones costeras Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro y Reserva Nacional Sistema de Islas, Islote y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores" (en adelante, "PR para las formaciones costeras Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro y Reserva Nacional Sistema de Islas, Islote y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores").
- 1.2 Mediante Registros N° 3606172 y N° 3611203, de fechas 03 y 13 de noviembre de 2023, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (en adelante, SPDA) solicitó a la DGAAH su incorporación como Tercero Administrado en los procedimientos administrativos referidos a la evaluación de los Planes de Rehabilitación presentados por RELAPASAA, por motivo de los derrames de hidrocarburos sucedidos en enero de 2022 en el distrito de Ventanilla, Callao.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 242-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 16 de noviembre de 2023, sustentada en el Informe de Evaluación N° 740-2023-MINEM-DGAAH/DEAH, de la misma fecha, la DGAAH incorporó a la SPDA como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR para las formaciones costeras Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro y Reserva Nacional Sistema de Islas, Islote y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores", tramitado bajo el escrito N° 3591953 de fecha 04 de octubre de 2023.
- 1.4 Con Registro N° 3624672, ingresado el 12 de diciembre de 2023, RELAPASAA solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 242-2023-MINEM/DGAAH, mediante la cual se incorpora a la SPDA, como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR para las formaciones costeras Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro y Reserva Nacional Sistema de Islas, Islote y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores".





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 1.5 Mediante Oficio N° 082-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, de fecha 13 de febrero de 2024, la DGAAH solicita a RELAPASAA que en un plazo de dos (02) días hábiles, se sirva precisar si la nulidad solicitada corresponde a un recurso de apelación o reconsideración.
- 1.6 Mediante Registro N° 3684430 de fecha 19 de febrero de 2024, RELAPASAA dio respuesta al Oficio N° 082-2024-MINEM-DGAAH/DEAH y señaló que la solicitud de nulidad presentada está enmarcada en un recurso de apelación.
- 1.7 Mediante Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, de fecha 23 de mayo de 2024, sustentada en el Informe N° 00510-2024-MINEM/OGAJ, el Despacho Viceministerial de Hidrocarburos declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por RELAPASAA contra la Resolución Directoral N° 242-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 16 de noviembre de 2023 y, en consecuencia, nula la citada Resolución Directoral, retrotrayéndose el procedimiento hasta la presentación de la solicitud de incorporación como Tercero Administrado, en el procedimiento administrativo referido a la evaluación del "Plan de Rehabilitación para las formaciones costeras Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro y Reserva Nacional Sistema de Islas, Islote y Puntas Guaneras - Islote Grupo de Pescadores", presentado por RELAPASAA.
- 1.8 Mediante Cartas 153-2024/SPDA (Registro N° 3757927), 154-2024/SPDA (Registro N° 3758128), 156-2024/SPDA (Registro N° 3758125) y 157-2024/SPDA (Registro N° 3758120), de fechas 04 y 06 de junio de 2024, respectivamente, la SPDA presenta a la Viceministra de Hidrocarburos, a la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al Ministro de Energía y Minas y al Director General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, respectivamente, un escrito de fecha 06 de junio de 2024, a través del cual solicita, en mérito al derecho de petición que tiene como administrado conforme a lo señalado en el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) y en el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se declare la nulidad de oficio de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, por incurrir en vicios de nulidad sobre el debido procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el artículo 10 del TUO de la LPAG.
- 1.9 Mediante Memorando N° 00741-2024/MINEM-DGAAH, de fecha 19 de junio de 2024 (Registro N° 3757927), la DGAAH traslada al Despacho Viceministerial de Hidrocarburos, los escritos con Registros N°s 3757927, 3758125 y 3758120, que contienen la misma solicitud, a fin de que en el marco de sus competencias, se resuelva lo solicitado.
- 1.10 Mediante proveído de fecha 20 de junio de 2024, el Despacho Viceministerial de Hidrocarburos traslada a esta Oficina General, el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

2. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.2 Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, y sus modificatorias.
- 2.3 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4 Resolución Ministerial N° 527-2023-MINEM/DM, que aprueba la delegación de facultades, para el año fiscal 2024, en diversos funcionarios del Ministerio de Energía y Minas.

3. ANÁLISIS

Objeto del presente informe

- 3.1 El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto del escrito de fecha 06 de junio de 2024, presentado a través de las Cartas 153-2024/SPDA, 154-2024/SPDA, 156-2024/SPDA y 157-2024/SPDA, de fechas 04 y 06 de junio de 2024, respectivamente; a través del cual se solicita, en mérito al **derecho de petición** conforme a lo señalado en el artículo 117 del TUO de la LPAG y en el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, **se declare la nulidad de oficio de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH**, por incurrir en vicios de nulidad sobre el debido procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 y literal e) del artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias (en adelante, ROF MINEM), la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano de asesoramiento del Ministerio de Energía y Minas encargado de asesorar y emitir opinión legal a la Alta Dirección en los asuntos jurídicos que se le encomienden; encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones que se resuelva en última instancia administrativa.

Sobre el derecho de petición

- 3.3 El artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú, establece como derecho de toda persona aquel referido "A **formular peticiones**, individual o colectivamente, **por escrito ante la autoridad competente**, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad". (Subrayado agregado)
- 3.4 Asimismo, el derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 del TUO de la LPAG, conforme al siguiente detalle:

"Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1 **Cualquier administrado**, individual o colectivamente, **puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición** reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa **comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado**, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, **de contradecir actos administrativos**, las



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.*"(Subrayado agregado)

- 3.5 Conforme a lo antes expuesto, se advierte que la norma indicada consagra el derecho de los administrados a realizar peticiones a las entidades de la administración pública, y la obligación de la entidad a emitir la respuesta correspondiente.

Sobre la solicitud presentada por SPDA

- 3.6 Respecto de la solicitud presentada por la SPDA, a través del escrito de fecha 06 de junio de 2024¹, **se observa que esta tiene como propósito, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH**, por incurrir en vicios de nulidad sobre el debido procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el artículo 10 del TUO de la LPAG, alegando lo siguiente:

- 3.6.1 Correspondía que la SPDA sea notificada del escrito de solicitud de nulidad, así como de los otros actos emitidos por OGAJ y la DGAAH, de manera que la SPDA pueda presentar sus argumentos que ayuden a la autoridad a tomar una decisión motivada que respete el derecho de defensa de la SPDA.

Pues se omitió la notificación hacia la SPDA de los siguientes documentos: (i) el escrito presentado por RELAPASAA de fecha 12 de diciembre de 2023, ingresado con registro N° 3624672; (ii) el Informe N° 0041-2024-MINEM/OGAJ, de fecha 15 de enero de 2024, de la OGAJ; (iii) el Oficio N° 082-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, de fecha 13 de febrero de 2024, de la DGAAH; (iv) el escrito presentado por RELAPASAA, de fecha 19 de febrero de 2024, ingresado con registro N° 3684430; y, (v) la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH; vulnerándose el derecho al debido procedimiento al no notificar a la SPDA del recurso de apelación interpuesto por RELAPASAA generando un estado de indefensión a la SPDA, quien no pudo presentar sus descargos ante lo argumentado por RELAPASAA.

- 3.6.2 La emisión de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, que pone fin a la segunda instancia, coloca a la SPDA en una situación en la cual tiene menos recursos para poder cuestionar en sede administrativa la decisión tomada por el Despacho Viceministerial de Hidrocarburos, lo cual agrava su situación.

- 3.6.3 El cambio de criterio sin fundamento de la OGAJ respecto de la naturaleza jurídica de la solicitud de RELAPASAA de nulidad de la Resolución Directoral

¹ Presentado a través de las Cartas 153-2024/SPDA (Registro N° 3757927), 154-2024/SPDA (Registro N° 3758128), 156-2024/SPDA (Registro N° 3758125) y 157-2024/SPDA (Registro N° 3758120), de fechas 04 y 06 de junio de 2024, respectivamente.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N° 242-2023-MINEM/DGAAH vulnera el principio de buena fe procedimental y el principio de predictibilidad.

- 3.6.4 La motivación de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH es insuficiente, errónea y no se ajusta a derecho, debido a que: (i) en ninguna parte de los documentos elaborados por la OGAJ y el Despacho Viceministerial de Hidrocarburos se desarrolla cómo es que la participación de la SPDA como tercero administrado supone un riesgo para RELAPASAA, por el contrario dicha empresa interpuso recurso impugnatorio; (ii) ninguno de los dos despachos conoce cómo funciona la participación de los terceros administrados y cuáles son sus derechos en el procedimiento; y, (iii) no queda claro de la motivación de ambos despachos cuál sería esa "información privilegiada" a la cual no se puede tener acceso.
- 3.6.5 La autoridad, al evaluar la incorporación de un tercero administrado, debe aplicar lo estrictamente establecido en los artículos 62 y 71 del TUO de la LPAG, pues dichos artículos no contemplan ningún requisito de causalidad o nexo causal adicional; vulnerándose el principio de legalidad, al crearse nuevos estándares para ser acreditado como tercero administrado. Asimismo, el Despacho Viceministerial de Hidrocarburos y la OGAJ se han valido de pronunciamientos aislados por parte de otras autoridades para arribar a conclusiones erróneas y contrarias a la ley.
- 3.6.6 Tiene un interés legítimo para participar como tercero en el procedimiento de evaluación del Plan de Rehabilitación ya que podría verse perjudicada directamente por el resultado de este, pues la aprobación o no de este plan tiene un impacto directo en la rehabilitación de las áreas afectadas por el derrame de hidrocarburos. Dicha situación vulneraría el derecho difuso a gozar de derecho a un ambiente adecuado y equilibrado, cuya protección es el núcleo de su organización. Además, el cómo se lleve a cabo el procedimiento de evaluación también podría afectar su interés legítimo directamente. De otra parte, es un actor clave en el seguimiento del derrame de hidrocarburos ocurrido en enero del 2022.
- 3.6.7 La participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental para instrumentos de gestión complementarios como los Planes de Rehabilitación es limitada e insuficiente para el ejercicio cabal de este derecho y para considerarlo como un proceso idóneo para salvaguardar derechos difusos.

Sobre la nulidad

- 3.7 Respecto a la **nulidad**, el artículo 10 del TUO de la LPAG regula aquellos vicios que causan la nulidad de los actos administrativos, de acuerdo al siguiente detalle:

"Artículo 10.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*

- 3.8 Sobre el particular, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG, señala que los administrados **plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos** previstos en la Ley para impugnar los citados actos. Dichos recursos son desarrollados en el artículo 218 del TUO de la LPAG, el cual establece que los recursos administrativos a los que tiene acceso, y puede hacer uso el administrado, en caso que la decisión administrativa le ocasione agravio son: (i) Recurso de reconsideración; (ii) Recurso de apelación; y, excepcionalmente, (iii) Recurso administrativo de revisión.
- 3.9 Por otro lado, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG regula la figura de nulidad de oficio, señalando que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
- 3.10 En ese orden de ideas, el TUO de la LPAG ha previsto que la autoridad administrativa puede declarar la nulidad de un acto administrativo, en dos (2) casos:
- i) Cuando los administrados la planteen a través de los recursos administrativos.
 - ii) Cuando en uso de sus facultades y a través de sus órganos competentes, la propia Administración Pública advierta de oficio la nulidad del acto administrativo.
- 3.11 Al respecto, se debe considerar que **los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa** a la que hace referencia el numeral 120.1 del artículo 120² y el numeral 217.1 del artículo 217³ del TUO de la LPAG.

² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 217.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217⁴ del TUO de la LPAG establece que **son impugnables**, entre otros, **los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración o apelación.**
Órgano facultado para resolver el derecho de petición

- 3.12 Conforme a lo establecido en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú y al artículo 117 del TUO de la LPAG, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición.
- 3.13 Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 3.13.1 Que, la SPDA, en mérito al derecho de petición, solicitó se declare la nulidad de oficio de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, por incurrir en vicios de nulidad sobre el debido procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el artículo 10 del TUO de la LPAG.
- 3.13.2 Que, mediante Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, **el Despacho Viceministerial de Hidrocarburos declaró** fundado el recurso de apelación interpuesto por RELAPASAA contra la Resolución Directoral N° 242-2023-MINEM/DGMH y, en consecuencia, **nula la citada Resolución Directoral**, retrotrayendo el procedimiento hasta la presentación de la solicitud de incorporación como Tercero Administrado, en el procedimiento administrativo referido a la evaluación del "PR para las formaciones costeras Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro y Reserva Nacional Sistema de Islas, Islote y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores", presentado por RELAPASAA.
- 3.13.3 Que, conforme a lo establecido en los artículos 87-C y 87-D⁵ del ROF del MINEM, se establece que **la DGAAH depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos**, asimismo tiene como

⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 217.- Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

⁵ Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias

"Artículo 87-C.- Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

La Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Hidrocarburos, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente.

Depende del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos." (Subrayado y negrita agregado)

Artículo 87-D.- Funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

La Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos tiene las siguientes funciones: (...)

d. Evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al Subsector Hidrocarburos, así como sus modificaciones y actualizaciones, en el marco de sus competencias."



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

función **evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al Subsector Hidrocarburos**, en el marco de sus competencias.

- 3.13.4 Que, de acuerdo a lo dispuesto en los literales c) y l) del artículo 19⁶ del ROF del MINEM y la delegación de facultades dispuesta por el literal e) del numeral 1.1 del artículo 17 de la Resolución Ministerial N° 527-2023-MINEM/DM, son **funciones del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos, emitir resoluciones viceministeriales en los asuntos que le corresponden conforme a Ley, y resolver, en la instancia que le corresponda, los asuntos administrativos de hidrocarburos de su competencia**. Así como, **resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra las resoluciones emitidas por órganos dependientes del Viceministerio de su competencia**.
- 3.13.5 Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por Decreto Supremo N° 023-2018-EM y Decreto Supremo N° 005-2021-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible. Asimismo, el artículo 14 del referido Reglamento establece que los **Planes de Rehabilitación** son considerados como **instrumentos de gestión ambiental complementarios**, los mismos que son definidos en el artículo 4 del mencionado Reglamento como aquellos dirigidos a recuperar uno o varios elementos o funciones alteradas del ecosistema después de su exposición a los impactos ambientales negativos que no pudieron ser evitados o prevenidos, ni reducidos, mitigados o corregidos.

Por su parte, el artículo 4⁸ de la mencionada norma, define a la **Autoridad Ambiental Competente**, como aquella autoridad

⁶ Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias

"Artículo 19.- Funciones del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos

El Despacho Viceministerial de Hidrocarburos ejerce las siguientes funciones: (...)

c. **Emitir resoluciones viceministeriales en los asuntos que le corresponden conforme a Ley.**

(...)

l. **Resolver, en la instancia que le corresponda, los asuntos administrativos de hidrocarburos de su competencia.**"(Subrayado y negrita agregado)

⁷ Resolución Ministerial N° 527-2023-MINEM/DM, que aprueba la delegación de facultades, para el año fiscal 2024, en diversos funcionarios del Ministerio de Energía y Minas

"Artículo 1.- Delegar en el/la Viceministro/a de Minas, Viceministro/a de Electricidad, Viceministro/a de Hidrocarburos, durante el año fiscal 2024, las siguientes facultades y atribuciones:

1.1 En materia administrativa: (...)

e) **Resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra las resoluciones emitidas por órganos dependientes del Viceministerio de su competencia** (...)."(Subrayado y negrita agregado)

⁸ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, y sus modificatorias

"Artículo 4.- Definiciones

(...)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

encargada de la gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, así como de la evaluación y aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos, como son los Planes de Rehabilitación.

- 3.13.6 Que, la **Autoridad Ambiental Competente** para evaluar y aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario en las Actividades de Hidrocarburos, como son los Planes de Rehabilitación, es la **Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (Primera instancia)**.
- 3.13.7 Que, el **Despacho Viceministerial de Hidrocarburos resuelve en última instancia administrativa** los recursos administrativos interpuestos contra las resoluciones emitidas por órganos dependientes del Viceministerio de su competencia (**Segunda instancia**).
- 3.13.8 Que, **la evaluación del Plan de Rehabilitación** denominado "PR para las formaciones costeras Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro y Reserva Nacional Sistema de Islas, Islote y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores" **se presentó ante la DGAAH, es decir la primera instancia; el mismo que se encuentra en evaluación por parte de dicha autoridad ambiental.**
- 3.13.9 Que, **la Resolución Directoral N° 242-2023-MINEM/DGAAH**, que incorporó a la SPDA como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR para las formaciones costeras Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro y Reserva Nacional Sistema de Islas, Islote y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores", tramitado bajo el escrito N° 3591953 de fecha 04 de octubre de 2023, **fue emitida por la DGAAH (Primera instancia)**, en el marco de la evaluación del Plan de Rehabilitación antes citado.
- 3.13.10 Que, **la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH**, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por RELAPASAA contra la Resolución Directoral N° 242-2023-MINEM/DGMH y, en consecuencia, nula la citada Resolución Directoral, **fue emitida por el Despacho Viceministerial de Hidrocarburos (Última instancia administrativa)**.
- 3.14 Sobre la base de lo expuesto, la **decisión contenida** en la **Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH**, de fecha 23 de mayo de 2024, **respecto a la evaluación del Plan de Rehabilitación** denominado "PR para las formaciones costeras Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro y Reserva Nacional Sistema de Islas, Islote y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores"

Autoridad Ambiental Competente.- Es aquella autoridad encargada de la gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, así como de la evaluación y aprobación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos, según sea el caso: a) El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAEE); b) Los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización; y, c) El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles conforme a su ley de creación, Ley N° 29968."



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

y todos sus actuados, ha sido emitida por la última instancia administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 19 del ROF del MINEM y la delegación de facultades dispuesta por el literal e) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 527-2023-MINEM/DM; por lo que, siendo funciones del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos, emitir resoluciones viceministeriales en los asuntos que le corresponden conforme a Ley y, resolver, en la instancia que le corresponda, los asuntos administrativos de hidrocarburos de su competencia, conforme a lo dispuesto en los literales c) y l) del artículo 19 del ROF del MINEM, le corresponde evaluar la solicitud presentada por la SPDA.

Análisis de la solicitud presentada por SPDA

- 3.15 Sobre lo alegado por la SPDA, que hubiese correspondido que sea notificada del escrito de solicitud de nulidad presentado por RELAPASSA, así como de los otros actos emitidos por OGAJ y la DGAAH, de manera que pueda presentar sus argumentos que ayuden a la autoridad a tomar una decisión motivada que respete su derecho de defensa, menciona que se omitió la notificación de los siguientes documentos: (i) el escrito presentado por RELAPASAA de fecha 12 de diciembre de 2023, ingresado con registro N° 3624672; (ii) el Informe N° 0041-2024-MINEM/OGAJ, de fecha 15 de enero de 2024, de la OGAJ; (iii) el Oficio N° 082-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, de fecha 13 de febrero de 2024, de la DGAAH; (iv) el escrito presentado por RELAPASAA, de fecha 19 de febrero de 2024, ingresado con registro N° 3684430; y, (v) la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH; vulnerándose el derecho al debido procedimiento, generando un estado de indefensión a la SPDA, quien no pudo presentar sus descargos ante lo argumentado por RELAPASAA.

Al respecto, cabe señalar que, con Oficio N° 361-2024-MINEM/DGAAH/DEAH, de fecha 05 de junio de 2024, notificado el 06 de junio de 2024, la DGAAH remite la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, a través del cual este Despacho Viceministerial declara fundado el recurso de apelación interpuesto por RELAPASAA contra la Resolución Directoral N° 242-2023-MINEM/DGMH y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 242-2023-MINEM/DGMH, retrotrayéndose el procedimiento hasta la presentación de la solicitud de incorporación como Tercero Administrado, en el procedimiento administrativo referido a la evaluación del "PR para las formaciones costeras Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro y Reserva Nacional Sistema de Islas, Islote y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores", presentado por RELAPASAA.

Por lo que, el argumento expuesto en este extremo por la SPDA queda desvirtuado, en tanto la SPDA en su escrito de derecho de petición evidencia, en el numeral 2.3.1, que con fecha 27 de mayo de 2024, ingreso al portal gob.pe y advirtió la publicación de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH⁹, ejerciendo su derecho de petición, a través de la solicitud presentada, a través del escrito de

⁹ Escrito de fecha 06 de junio de 2024, presentado por la SPDA

"2.3. Sobre la omisión de notificación hacia la SPDA del escrito de solicitud de nulidad y demás actuados por parte de Relapasaa

2.3.1. Con fecha 27 de mayo de 2024, ingresamos al portal gob.pe y advertimos la publicación de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH (en adelante, RVMH 029) (...)."



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

fecha 06 de junio de 2024, presentado mediante Cartas 153-2024/SPDA (Registro N° 3757927), Carta 154-2024/SPDA (Registro N° 3758128), Carta 156-2024/SPDA (Registro N° 3758125) y Carta 157-2024/SPDA (Registro N° 3758120), de fechas 04 y 06 de junio de 2024, respectivamente.

- 3.16 Sobre lo alegado por la SPDA, que la emisión de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, que pone fin a la segunda instancia, coloca a la SPDA en una situación en la cual tiene menos recursos para poder cuestionar en sede administrativa la decisión tomada por el Despacho Viceministerial de Hidrocarburos, lo cual agrava su situación.

Al respecto, es necesario precisar que, al haberse declarado fundado el recurso de apelación interpuesto por RELAPASAA contra la Resolución Directoral N° 242-2023-MINEM/DGMH y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 242-2023-MINEM/DGMH, *-que incorporó a la SPDA como Tercero Administrado al procedimiento de evaluación correspondiente al "PR para las formaciones costeras Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro y Reserva Nacional Sistema de Islas, Islote y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores", tramitado bajo el escrito N° 3591953 de fecha 04 de octubre de 2023-*, se retrotrajo el procedimiento hasta la presentación de la solicitud de incorporación como Tercero Administrado, en el procedimiento administrativo referido a la evaluación del referido Plan, presentado por RELAPASAA; por lo que, la incorporación como tercero administrado se encuentra en evaluación por parte de la DGAAH, autoridad ambiental competente para evaluar y aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario en las Actividades de Hidrocarburos, como es el referido Plan.

Por lo que, el argumento expuesto en este extremo por la SPDA queda desvirtuado, en tanto la incorporación como tercero administrado se encuentra en evaluación por parte de la DGAAH, que es la primera instancia, siendo pasible de contradicción en segunda instancia, una vez obtenido el pronunciamiento por parte de la DGAAH.

- 3.17 Sobre lo alegado por la SPDA, respecto al cambio de criterio sin fundamento de la OGAJ respecto de la naturaleza jurídica de la solicitud de RELAPASAA de nulidad de la Resolución Directoral N° 242-2023-MINEM/DGAAH, lo que vulnera el principio de buena fe procedimental y el principio de predictibilidad.

Al respecto, cabe señalar que, en los numerales 1.7 y 1.8 del Informe N° 00510-2024-MINEM/OGAJ de fecha 15 de mayo de 2024, informe de sustento de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, materia de controversia, se señala que mediante Oficio N° 082-2024-MINEM-DGAAH/DEAH, de fecha 13 de febrero de 2024, la DGAAH, órgano competente de evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al Subsector Hidrocarburos y los actuados que se presenten en los expedientes administrativos a su cargo, solicita a RELAPASAA que en un plazo de dos (02) días hábiles, se sirva precisar si la nulidad solicitada corresponde a un recurso de apelación o reconsideración. Asimismo, mediante Registro N° 3684430 de fecha 19 de febrero de 2024, RELAPASAA dio respuesta al Oficio N° 082-2024-MINEM-DGAAH/DEAH y señaló que la solicitud de nulidad presentada está enmarcada en un recurso de apelación.

Por lo que, el argumento expuesto en este extremo por la SPDA queda desvirtuado, debido a que mediante Registro N° 3684430 de fecha 19 de febrero de 2024,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RELAPASAA precisó que la solicitud de nulidad presentada está enmarcada en un recurso de apelación.

- 3.18 Sobre lo alegado por la SPDA, que la motivación de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH es insuficiente, errónea y no se ajusta a derecho, debido a que: (i) en ninguna parte de los documentos elaborados por la OGAJ y el Despacho Viceministerial de Hidrocarburos se desarrolla cómo es que la participación de la SPDA como tercero administrado supone un riesgo para RELAPASAA; (ii) ninguno de los dos despachos conoce cómo funciona la participación de los terceros administrados y cuáles son sus derechos en el procedimiento; y, (iii) no queda claro de la motivación de ambos despachos cuál sería esa "información privilegiada" a la cual no se puede tener acceso.

Al respecto, es necesario precisar que, lo alegado por la SPDA, se encuentra sustentado en los numerales 3.24 y 3.26 al 3.36 del Informe N° 00510-2024-MINEM/OGAJ de fecha 15 de mayo de 2024, informe de sustento de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, no vulnerándose el principio de motivación. Por lo que, el argumento expuesto en este extremo por la SPDA queda desvirtuado.

- 3.19 Sobre lo alegado por la SPDA, que la autoridad, al evaluar la incorporación de un tercero administrado, debe aplicar lo estrictamente establecido en los artículos 62 y 71 del TUO de la LPAG, pues dichos artículos no contemplan ningún requisito de causalidad o nexo causal adicional; vulnerándose el principio de legalidad, al crearse nuevos estándares para ser acreditado como tercero administrado. Asimismo, el Despacho Viceministerial de Hidrocarburos y la OGAJ se han valido de pronunciamientos aislados por parte de otras autoridades para arribar a conclusiones erróneas y contrarias a la ley.

Al respecto, es necesario precisar que, se aplicó lo establecido en los artículos 62 y 71 del TUO de la LPAG, conforme a lo dispuesto en los numerales 3.26 al 3.37 del Informe N° 00510-2024-MINEM/OGAJ de fecha 15 de mayo de 2024, informe de sustento de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, no vulnerándose el principio de legalidad. Asimismo, en los numerales 3.55 al 3.61 del referido informe, se indica el sustento sobre el nexo de causalidad. Por lo que, el argumento expuesto en este extremo por la SPDA queda desvirtuado.

- 3.20 Sobre lo alegado por la SPDA, que tendría un supuesto interés legítimo para participar como tercero en el procedimiento de evaluación del Plan de Rehabilitación ya que podría verse perjudicada directamente por el resultado de este, pues la aprobación o no de este plan tiene un impacto directo en la rehabilitación de las áreas afectadas por el derrame de hidrocarburos. Además, y que dicha situación vulneraría el derecho difuso a gozar de derecho a un ambiente adecuado y equilibrado, cuya protección es el núcleo de su organización. Asimismo, el cómo se lleve a cabo el procedimiento de evaluación también podría afectar su interés legítimo directamente, así como es un actor clave en el seguimiento del derrame de hidrocarburos ocurrido en enero de 2022.

Al respecto, cabe precisar que, en los numerales 3.26 al 3.37 del Informe N° 00510-2024-MINEM/OGAJ de fecha 15 de mayo de 2024, informe de sustento de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, se indica sobre la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

participación del tercero administrado. Por lo que, el argumento expuesto en este extremo por la SPDA queda desvirtuado.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que para participar como administrado, ya sea de forma activa o pasiva, las personas deben ser titulares de derechos o intereses legítimos; y por ello, tiene la facultad de contradecir todos los actos que consideran estarían vulnerando sus derechos.

Ahora bien, el numeral 120.2¹⁰ del artículo 120 del TUO de la LPAG, señala que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, **además de ser legítimo, debe ser personal**, es decir que la afectación que produzca el acto administrativo impugnado, repercute en el ámbito privado de quien lo alegue; **actual**, en el sentido que repercute de manera inmediata en la esfera del interés reclamado; **y, probado**, puesto que debe ser acreditado a criterio de la Administración, no bastando su mera alegación. Finalmente, el referido numeral precisa que el interés puede ser material o moral.

A mayor abundamiento, sobre el elemento consistente en ser un **interés personal**, MORÓN URBINA¹¹ señala que el beneficio o afectación debe tener una repercusión en el ámbito privado, de tal manera que no se trate de representar intereses generales que han sido confiados a la Administración.

Adicionalmente y sobre el elemento consistente en ser un **interés actual**, señala que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos y remotos.

Finalmente, sobre el requisito de ser un **interés probado** dicho autor señala que el beneficio o afectación que el contenido del acto produce en el interés, debe estar acreditado a criterio de la Administración, no bastando su mera alegación.

En tal sentido, cabe precisar que, el interés invocado por la SPDA no resulta personal, dado que el pronunciamiento final por parte de la DGAAH, respecto de la evaluación del "PR para las formaciones costeras Islote S/N 7, Islote Grande, Islotes San Pedro y Reserva Nacional Sistema de Islas, Islote y Puntas Guaneras – Islote Grupo de Pescadores", será otorgado por la DGAAH a RELAPASSA, y además, los intereses (generales o públicos) que alegan representar, han sido confiados a la Administración, es decir, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la DGAAH, que es la autoridad ambiental competente encargada de la gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, así como de la evaluación y aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos, como son los Planes de Rehabilitación. Por lo que, el argumento expuesto en este extremo por la SPDA queda desvirtuado.

¹⁰ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

(...)

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral."

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14va edición. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p 642-643.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 3.21 Sobre lo alegado por la SPDA, que la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental para instrumentos de gestión complementarios como los Planes de Rehabilitación es limitada e insuficiente para el ejercicio cabal de este derecho y para considerarlo como un proceso idóneo para salvaguardar derechos difusos.

Al respecto, es necesario precisar que, en los numerales 3.46 al 3.47 del Informe N° 00510-2024-MINEM/OGAJ de fecha 15 de mayo de 2024, informe de sustento de la Resolución Viceministerial N° 029-2024-MINEM/VMH, se indica sobre los mecanismos de participación ciudadana. Por lo que, el argumento expuesto en este extremo por la SPDA queda desvirtuado.

4. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas esta Oficina General es de la opinión que correspondería a la Segunda Instancia Administrativa declarar no ha lugar el derecho de petición, presentada por la SPDA, a través del escrito de fecha 06 de junio de 2024, mediante Cartas 153-2024/SPDA (Registro N° 3757927), 154-2024/SPDA (Registro N° 3758128), 156-2024/SPDA (Registro N° 3758125) y 157-2024/SPDA (Registro N° 3758120), de fechas 04 y 06 de junio de 2024.

5. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que se prosiga con el trámite correspondiente, para lo cual se adjunta el proyecto de Resolución Viceministerial debidamente visado.

Atentamente,

Firmado digitalmente por ASCASIBAR OLAYA
Elisa Gisella FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/07/18 19:18:16-0500

Abg. Elisa Gisella Ascasibar Olaya
Oficina General de Asesoría Jurídica

Firmado digitalmente por DIAZ REVILLA
Giovanna Maria FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/07/18 19:36:24-0500

Giovanna María Díaz Revilla
Jefa
Oficina General de Asesoría Jurídica